



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVIII

Lunes, 16 de agosto de 1971

Núm. 186

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1971)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Negociado de Hacienda

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 5.438

Ministerio de la Gobernación

Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se nombran Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con carácter interino, para las plazas que se indican.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo 2, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958,

Esta Dirección General ha resuelto efectuar los nombramientos interinos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría para las plazas vacantes de Ayuntamientos y Agrupaciones que a continuación se relacionan:

Provincia de Zaragoza

Agrupación de Campillo de Aragón y Cimballa: Don Sixto Palacio Gavín.

Ayuntamiento de Jaulín: Don Salvador de Mingo Vázquez.

Ayuntamiento de Pinseque: Don Santiago Pérez Alguacil.

Ayuntamiento de Sabiñán: Don Antonio López Hernando.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el "Boletín Oficial" de su respectiva provincia, para conocimiento de los nombrados y de las Corporaciones afectadas.

Los funcionarios nombrados deberán tomar posesión de las plazas adjudicadas dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Resolución

en el "Boletín Oficial del Estado", si la plaza se halla dentro de la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días, también hábiles, si residiere en otra.

Las Corporaciones interesadas en estos nombramientos deberán remitir a esta Dirección General (Sección Primera, Negociado Cuarto) copia literal certificada del acta de toma de posesión del funcionario nombrado dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese efectuado.

Se recuerda a los funcionarios incluidos en estos nombramientos que no podrán solicitar nuevas vacantes en interinidad hasta pasados seis meses contados desde la fecha de publicación de esta Resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1971. — El Director general, Fernando Ybarra.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 190, fecha 10 de agosto de 1971).

SECCION QUINTA

Núm. 5.423

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS
SINDICALES

Empresa "Grúas el Portillo", S. A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para la empresa "Grúas el Portillo", de esta capital, encuadrada en el Sindicato

Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la dirección de la empresa "Grúas el Portillo", S. A., de esta capital, y los trabajadores a su servicio, encuadrados en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y

Resultando que con fecha 7 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para la empresa "Grúas el Portillo", S. A.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 9 de agosto de 1971. — El Delegado de Trabajo, Francisco Muniesa Tomás.

TEXTO DEL CONVENIO

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º *Ambito territorial.* — Las disposiciones del presente Convenio afectan a todos los centros de trabajo que, dentro del territorio nacional, tiene establecidos la empresa "Grúas el Portillo", S. A., con domicilio social en Zaragoza (calle Boggiero, número 149), y a los que en el futuro establezca la misma.

Art. 2.º *Ambito funcional y personal.* — El contenido del presente Convenio obliga a la totalidad del personal ocupado por la empresa y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, cualquiera que sea su categoría profesional, es decir, tanto si realiza una función técnica cuanto si sólo presta su esfuerzo físico, con excepción de los cargos de alta dirección y alto consejo, en los que concurran las circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de director y subdirector de la empresa, cuando existieren, se regirán por el contrato que particularmente celebren los afectados con ella y, subsidiariamente, por el presente Convenio.

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 3.º *Ambito temporal.* — El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su aprobación por la autoridad laboral competente, surtiendo efectos eco-

nómicos a partir del día 1.º de abril de 1971.

Art. 4.º *Duración.* — La duración del presente Convenio se establece en un año, a contar desde la fecha de su entrada en vigor, y quedará automáticamente prorrogado de año en año, por tática reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Denuncia.* — Será causa justificada de denuncia para las partes la concurrencia de las circunstancias siguientes:

a) Que por el Ministerio de Trabajo, por Convenio colectivo provincial o interprovincial se dictaran normas de carácter general sobre materias de las que son objeto de acuerdo en el presente Convenio.

b) Que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las normas establecidas sobre la cotización a la Seguridad Social. Se entenderá modificación de dichas normas si se altera la base impositiva o salario estimable y cuando tales aumentos fueren superiores, en su cuantía global, al 15 por 100 de las cantidades que se hayan abonado por estos conceptos en la fecha de vigencia de la presente norma.

Art. 6.º La denuncia se hará por escrito, que incluirá certificación del acuerdo tomado a tal efecto por la representación correspondiente, en la que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada. En el caso de que se solicite revisión parcial se acompañará índice de los puntos a revisar, para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la oportuna autorización.

Art. 7.º Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por tiempo que exceda al de la vigencia del presente Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que se acuerde en el nuevo Convenio.

Art. 8.º Asimismo, el presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que compruebe no se cumple en los términos establecidos, pero sin que tal opción pueda ejercitarse hasta cumplidos seis meses de la entrada en vigor del mismo, teniendo lugar la rescisión al cumplirse los tres meses de haberse formulado reglamentariamente la denuncia y probado el incumplimiento.

Compensación, absorción y garantías "ad personam"

Art. 9.º Las condiciones establecidas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 10. *Compensación.* — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora convenida, o concedidas unilateralmente por la empresa (mediante mejoras voluntarias de sueldos, salarios, primas o pluses, gratificaciones, beneficios voluntarios u otros conceptos equivalentes o análogos), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, o en razón de cualquier otra causa.

Art. 11. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del presente Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, serán absorbidas por los aumentos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el presente Convenio.

Art. 12. *Garantía "ad personam".*— Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam".

Vinculación a la totalidad

Art. 13. En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos del presente Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse en su totalidad.

Comisión mixta interpretativa

Art. 14. Durante los treinta días siguientes a la aprobación del presente Convenio se creará una Comisión interpretativa del Convenio, que actuará como órgano de la interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 15. Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia para el cumplimiento de lo pactado.

c) Desarrollar cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de lo convenido.

Art. 16. Competencia de jurisdicciones. — Las funciones y actividades de la Comisión mixta interpretativa del Convenio no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones tanto administrativas como contenciosas, previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y en la forma y alcance que en dicho texto legal están reguladas.

Art. 17. Organización de la Comisión. — La Comisión mixta del Convenio tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse en el domicilio de la empresa, previa autorización sindical.

Art. 18. La Comisión mixta del Convenio estará compuesta por un Presidente, un Secretario, cuatro Vocales (dos de la empresa, por ella designados, y dos de los trabajadores, de entre los que han intervenido en las deliberaciones, con sus respectivos suplentes, y los asesores respectivos al efecto nombrados o designados, que tendrán voz, pero no voto.

El Presidente será el que lo es del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Zaragoza, pudiendo, empero, delegar en otra persona por razones que así lo aconsejen.

Como Secretario actuará un funcionario de la Organización Sindical.

Los asesores jurídicos o técnicos serán designados libremente por cada una de las representaciones, sin limitación en cuanto al número, y preferentemente recaerá la designación en personal técnico asesor de la Organización Sindical.

Art. 19. Procedimiento. — Ambas partes convienen, de común acuerdo, en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa del Convenio de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, sometiéndose a la competencia de la mencionada Comisión, en trámite conciliatorio previo, para cualquier divergencia que surja entre trabajadores y empresa.

Régimen de trabajo y organización del trabajo

Art. 20. Régimen de trabajo. — Ambas partes convienen que la productividad, tanto del personal como de los demás factores que intervienen en la

empresa, constituye uno de los medios fundamentales para el logro de la elevación del nivel de vida.

Art. 21. Son facultades de la empresa:

a) La determinación y exigencia de los rendimientos normales fijados en el presente Convenio.

b) La adjudicación de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigible.

c) La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad, continuidad y regularidad de los servicios, así como el establecimiento de las sanciones para caso de incumplimiento.

d) Exigir la máxima atención, vigilancia, limpieza y puesta a punto del material, herramientas y útiles de trabajo que cada trabajador tenga asignados para su servicio, a cuyo fin el personal de movimiento estará en estrecho contacto con el de taller.

e) La movilidad y redistribución del personal de la empresa de acuerdo con las necesidades de organización de la producción y de los servicios.

f) La implantación de sistemas de remuneración por incentivo.

Art. 22. El mantenimiento de la organización del trabajo en casos de posible disconformidad de los trabajadores, expresada a través de su representación sindical, será el cauce normal, en espera de la oportuna resolución de la Delegación de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Art. 23. La pérdida total o parcial de un plus de Convenio o similar, cuando fuere establecido como contraprestación al rendimiento mínimo exigible, no tendrá carácter de sanción, si tuviese como causa el no alcanzar dicho rendimiento mínimo.

Art. 24. La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimiento a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio de método, operativo, vehículo, maquinaria, utillaje, etc., son igualmente facultades de la empresa, que deberán ajustarse al procedimiento normal para estos casos.

Bases de productividad

Art. 25. Definición. — La actividad normal es la que desarrolla un trabajador medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente, un día tras otro, sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Art. 26. Rendimientos e incentivos. — El rendimiento que corresponde con la actividad normal es el mínimo exigible, y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, y sin que el no hacerlo por parte de ésta pueda interpretarse como dejación de ese derecho.

Art. 27. La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base y el plus de Convenio.

Art. 28. Para establecer incentivos se partirá del rendimiento mínimo exigible que corresponde al salario normativo (salario base, más plus de Convenio).

Art. 29. Los rendimientos podrán ser colectivos (grupo, equipo, etc.) o individuales, según determine la empresa.

Art. 30. La empresa podrá implantar un sistema de valoración del trabajo, estableciendo primas o incentivos, independientemente del que corresponda al rendimiento mínimo normal del artículo 25.

Art. 31. La empresa, justificadamente, podrá limitar o reducir proporcionalmente el plus, o incluso suprimir incentivos, si éstos se estableciesen en forma individual, a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés u otra causa de índole subjetiva no obtuviesen el debido rendimiento o perjudicaren la calidad o cantidad de los servicios, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran aplicarse en dicho caso.

Art. 32. Los incentivos, cuando se hubieren establecido, podrán ser suprimidos cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por disminución de actividad en la empresa, o procederse a la reparación, reforma o renovación del material, utillaje o instalaciones. En tales supuestos los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al rendimiento mínimo exigible, más los aumentos que por razón de su antigüedad les correspondan.

Del personal

Art. 33. La clasificación, tanto profesional como en razón de la permanencia en la empresa, así como las funciones que se asignan a cada categoría profesional, serán las que, con carácter general, establece la Ordenanza laboral de Transportes por Carretera.

No obstante lo antedicho, y de conformidad con el contenido del artículo 6.º, párrafo segundo, de dicha Ordenanza se crean para esta empresa las siguientes categorías profesionales:

- a) Conductor-mecánico gruísta.
- b) Conductor gruísta.
- c) Ayudante de primera gruísta.
- d) Ayudante de segunda gruísta.
- e) Mozo especializado gruísta.

Art. 34. Conductor-mecánico gruísta. — Es el empleado que, estando en posesión del permiso de conducir de la clase "E", se contrata con la obligación de conducir

cualquier vehículo de la empresa, ayudando a las reparaciones del mismo, siendo el responsable del vehículo durante el servicio; maniobrará con los mandos-grúa y procederá a realizar las operaciones necesarias, dirigiendo y ordenando las que considere convenientes con el fin de que las mercancías u objetos que se manipulen queden convenientemente dispuestos y acondicionados; en general, se responsabilizará de cuantos trabajos y operaciones se hagan necesarios hasta la terminación total de su servicio; rendirá parte diario por escrito de cuantos trabajos realice y otro, si se le exigiere, del estado del camión-grúa. En la ejecución de los servicios exigirá y utilizará los elementos de seguridad que se hallen establecidos.

Art. 35. Conductor gruista. — Es el empleado que, aun estando en posesión del permiso de conducir de la clase "E", se contrata únicamente para conducir vehículos-grúa que requieran permiso de clase inferior, sin necesidad de conocimientos mecánicos, responsabilizándose del vehículo durante el servicio; maniobrará con los mandos-grúa, y procederá a realizar las operaciones necesarias, dirigiendo y ordenando las que considere convenientes, con el fin de que las mercancías u objetos que se manipulen queden convenientemente dispuestos y acondicionados; puede ser ocupado en realizar servicios acompañando al conductor-mecánico, sirviéndole de ayudante. Si se le exigiere, deberá rendir parte diario por escrito de los servicios y trabajos realizados y del estado del camión-grúa. En la ejecución de los servicios exigirá y utilizará los elementos de seguridad que se hallen establecidos.

Art. 36. Ayudante de primera gruista. — Es el empleado cuyo grado de preparación le permite ser asignado a cualquier clase de vehículo-grúa, sin limitación de fuerza; auxilia en todas sus funciones al conductor, cumpliendo las instrucciones que de éste reciba, ayudándole al cambio de ruedas o a las reparaciones necesarias, así como en cuantas incidencias se originen durante la realización del servicio. Se ocupará del debido acondicionamiento de las mercancías u objetos que se manipulen. Si así se lo ordenase el conductor, maniobrará con los mandos-grúas, y deberá estar capacitado para dirigir cualquier tipo de maniobras, así de grúas como de vehículos de transportes. Se ocupará de la limpieza del vehículo. En la ejecución de los servicios exigirá y utilizará los elementos de seguridad que se hallen establecidos.

Art. 37. Ayudante de segunda gruista. Es el empleado cuyo grado de preparación le permite ser asignado a vehículos-grúa de hasta 29 toneladas de fuerza; auxilia en todas sus funciones al conductor, cumpliendo las instrucciones que de éste reciba, ayudándole al cambio de ruedas o a las reparaciones necesarias, así como en

cuantas incidencias se originen durante la realización del servicio. Se ocupará del debido acondicionamiento de las mercancías u objetos que se manipulen. Si así se lo ordenase el conductor, maniobrará con los mandos-grúa y deberá estar capacitado para dirigir cualquier tipo de maniobras, así de grúas como de vehículos de transportes. Se ocupará de la limpieza del vehículo. En la ejecución de los servicios exigirá y utilizará los elementos de seguridad que se hallen establecidos.

Art. 38. Mozo especializado gruista. — Es el empleado que, llevando un tiempo de prácticas en el oficio, realiza algunas de las funciones señaladas para el ayudante de segunda gruista.

Art. 39. Dimisiones: Plazo de preaviso. — Todo empleado de esta empresa tendrá derecho a dimitir de su cargo o empleo, sin estar obligado a alegar las causas de su determinación.

A tal efecto, el trabajador que desee cesar en su empleo se dirigirá por escrito a la dirección de la empresa, comunicando la fecha de su dimisión con una antelación mínima de:

a) Un mes, cuando se trate de cargo que lleve aparejado mando o jefatura.

b) Quince días en los restantes casos.

Art. 40. Cuando un trabajador pretenda su dimisión deberá seguir prestando sus servicios en tanto no transcurran los plazos señalados en el artículo precedente. El abandono del puesto de trabajo sin comunicación previa por escrito, o sin que hayan transcurrido los plazos establecidos, será penalizado con una sanción económica equivalente al salario base de los días que falten desde el abandono del servicio hasta la fecha en que, cumplido el trámite del preaviso, le hubiera correspondido el cese.

Art. 41. Admitida la dimisión, el trabajador perderá todos sus derechos en la empresa, y si alguna vez quisiera reingresar al servicio de la misma deberá someterse a todas las condiciones reglamentarias, como si se tratara de un nuevo ingreso.

En todo caso, el trabajador dimitido tendrá derecho a que se le abone su retribución hasta el día en que cese, con la prevención establecida en el artículo precedente.

Jornada de trabajo

Art. 42. La jornada de trabajo de todo el personal de la empresa será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 43. Jornada continuada. — Con carácter alternativo, la mitad del personal de movimiento realizará, el sábado de cada semana, jornada continuada, quedando la otra mitad para atender los servicios de urgencia.

En dicho día, la jornada continuada se entenderá comprendida entre las siete y

las quince horas, con un descanso intermedio de treinta minutos.

Art. 44. Servicios de guardia. — Dadas las especiales características de los servicios de grúa, y las situaciones de emergencia en que pueden ser solicitados, tanto por las Autoridades como por los particulares, la empresa podrá disponer los servicios de guardia que considere convenientes para una mejor atención de los mismos, así en domingos y festivos como nocturnos, sometiéndose, en todo caso, a cuanto preceptúa la vigente legislación sobre la materia.

Art. 45. Prolongación de jornada. — Con el fin de atender casos de evidente necesidad, que aseguren la continuidad y regularidad de los servicios, el personal de movimiento se compromete a prolongar la jornada de trabajo, en horas extraordinarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones vigentes.

Art. 46. Horas extraordinarias. — Para el personal de movimiento y talleres, con excepción del que en sábado realice jornada continuada, se establece el pago, con carácter fijo, del importe de dos horas extraordinarias por cada día de trabajo efectivo, al precio que se consigna en el artículo 54 del presente Convenio. En correspondencia, el mencionado personal se compromete a trabajar diariamente, si la empresa lo exigiere, las mencionadas dos horas extraordinarias.

En relación con el restante personal de la empresa se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral de Transportes por Carretera, para todo lo concerniente al trabajo en horas extraordinarias.

Dietas, descansos, vacaciones, permisos y licencias

Art. 47. En todo lo relativo a los conceptos comprendidos en este epígrafe se estará a lo dispuesto en el Convenio colectivo sindical provincial de Zaragoza y, en su defecto, a lo preceptuado en la vigente Ordenanza laboral de Transportes por Carretera.

Condiciones económicas

Art. 48. La empresa podrá liquidar, tanto los salarios como los devengos y emolumentos extrasalariales, por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Art. 49. Retribuciones. — La empresa garantiza a su personal, durante el tiempo de trabajo, unos ingresos mínimos determinados por los siguientes conceptos:

a) Salario base, incrementado con los aumentos que por antigüedad le correspondan.

b) Plus de Convenio.

c) Pacto de horas extraordinarias y pluses especiales a que hubiere lugar.

d) Prima de producción, por horas facturadas, para el personal asignado a los vehículos-grúa.

e) Prestaciones de ayuda familiar a quienes tengan reconocido el derecho a su percibo.

Art. 50. Salario base. — Será considerado como tal el que figura en la primera columna del anexo I del presente Convenio.

Art. 51. Plus de Convenio. — El plus de Convenio que se establece en el presente, y cuya cuantía figura en la columna segunda del anexo I, se percibirá por día de trabajo a rendimiento mínimo exigible.

Se percibirá también en domingos, días festivos y vacaciones reglamentarias.

Todas las demás percepciones y devengos serán abonados tomando como base el salario del precedente artículo 50.

Art. 52. Previa determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen por causas que les sean imputables perderán el plus correspondiente a la semana o mes, según sea medido. Será causa de aplicación del art. 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas el rendimiento normal, para los casos en que se efectúe cómputo semanal, o no alcanzar dicho rendimiento durante dos meses para los de cómputo mensual, dentro, todos ellos, de los últimos tres meses.

Art. 53. Aumentos por antigüedad. — Serán abonados en la forma y cuantía que se determinan en la vigente Ordenanza laboral, calculándose sobre los salarios base en vigor a la fecha de su consolidación.

Art. 54. Pacto de horas extraordinarias. A efectos de lo establecido en el art. 46 del presente Convenio se acuerda la fijación de los siguientes precios-hora extraordinaria:

Conductor-mecánico gruista: 56 pesetas por hora.

Conductor gruista: 54 pesetas-hora.

Ayudante de primera gruista: 52 pesetas por hora.

Ayudante de segunda gruista: 47 pesetas por hora.

Mozo especializado gruista: 43 pesetas por hora.

Oficial de primera mecánico: 56 pesetas por hora.

Oficial de segunda mecánico: 47 pesetas por hora.

Art. 55. Pluses especiales. — Para el pago de los pluses especiales que puedan devengarse, y a los que se hace alusión en el apartado c) del artículo 49 del presente Convenio, se establece el abono de 750 pesetas por hora de servicio facturada, que percibirá mensualmente el personal de movimiento por los trabajos que realice individualmente el vehículo-grúa a que haya sido designado por la empresa.

Art. 56. Régimen de incentivos. — Se aplicará por hora de servicio facturada, siendo devengado individualmente por el personal de movimiento afecto a los vehículos-grúa, y de acuerdo con las siguientes normas:

Grupo I. — Grúas de hasta 29 toneladas de fuerza:

Hasta 150 horas de servicio facturadas: Sin incentivo.

De 151 a 200 horas de servicio facturadas: 35 pesetas-hora.

Más de 200 horas de servicio facturadas: 45 pesetas-hora.

Grupo II. — Grúas de más de 29 toneladas de fuerza:

Hasta 125 horas de servicio facturadas: Sin incentivo.

De 126 a 200 horas de servicio facturadas: 35 pesetas-hora.

Más de 200 horas de servicio facturadas: 45 pesetas-hora.

A efectos de lo establecido en este artículo, y para casos de servicios en carreteras, se entenderá que el recorrido-hora es de 35 kilómetros.

Art. 57. Gratificaciones extraordinarias. Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá las siguientes:

a) Gratificación de 18 de Julio.

b) Gratificación de Navidad.

c) Gratificación por el concepto de participación en beneficios.

Para el abono de estas gratificaciones se seguirán las normas establecidas en la vigente Ordenanza laboral de Transportes por Carretera, en orden a su cuantía, prorrateo proporcional, fechas de pago, etc.

Art. 58. Gratificación extrarreglamentaria. — Con motivo de la festividad de San José Artesano todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá una gratificación, de carácter extraordinario, equivalente al importe de diez días, calculado sobre el salario total pactado, es decir, salario base, más plus de Convenio.

Esta gratificación se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, en forma idéntica a las establecidas en el artículo precedente.

Otras mejoras

Art. 59. Prendas de trabajo. — El personal de movimiento de esta empresa tendrá derecho a que se le provea de las siguientes prendas de trabajo:

a) Dos "monos" o "buzos", cada año.

b) Un tabardo con capucha, cada dos años.

c) Un par de guantes de trabajo, sin límite de duración; contra la entrega del par estropeado la empresa facilitará otro nuevo.

d) Un casco protector, sin límite de

duración; contra la entrega del casco estropeado la empresa facilitará otro nuevo.

Art. 60. Accidentes de tráfico. — Cuando por causas a él imputables se prive a un trabajador del permiso de conducir, la empresa procurará atenderle y darle ocupación dentro de la misma, de acuerdo con sus aptitudes, en el lugar de su residencia habitual. En este caso, el trabajador afectado percibirá la remuneración correspondiente a su nuevo empleo, reintegrándose a su puesto de trabajo cuando le sea devuelto el citado permiso de conducir.

Art. 61. Formación profesional. — Con el fin de que el personal de movimiento se mantenga actualizado profesionalmente, dentro de las técnicas más modernas, en lo que al trabajo con vehículo-grúa se refiere, esta empresa organizará, por sí o a través de instituciones oficiales existentes, cursillos de formación que eleven de modo constante su nivel técnico y profesional.

Repercusión del acuerdo en los precios de los servicios

Art. 62. A los efectos previstos en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1959 y disposiciones concordantes, las partes contratantes hacen constar que las mejoras pactadas en el presente Convenio no darán lugar a incremento alguno en los precios de los servicios prestados por la empresa.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiera pactado en el presente Convenio con carácter específico, y que afecte tanto a las relaciones laborales como económicas, se estará siempre a lo dispuesto en el Convenio colectivo sindical provincial de Zaragoza y, en su caso, la Ordenanza laboral de Transportes por Carretera y demás disposiciones vigentes de aplicación.

Segunda. Ambas representaciones manifiestan la imposibilidad en que se encuentran de acompañar tablas de rendimientos mínimos, debido principalmente a la diversidad de características de los servicios prestados por la empresa.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), al final de las tablas salariales se consigna la fórmula para hallar el salario-hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Anexo número 1

TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales	Salario base	Plus Convenio	Total	Categorías profesionales	Salario base	Plus Convenio	Total
Grupo 1.º — Personal superior y técnicos				Diario			
Subgrupo A				Mensual			
1. Jefe de Servicios	9.420	580	10.000	5. Jefe de equipo	170	45	215
2. Inspector Principal	8.121	579	8.700	6. Oficial de primera	164	38	202
Subgrupo B				7. Oficial de segunda	158	10	168
1. Ingenieros y licenciados	8.421	579	9.000	8. Oficial de tercera	150	9	159
2. Ingenieros técnicos y auxiliares titulados	6.180	420	6.600	9. Mozo de taller	144	10	154
3. Ayudantes técnicos sanitarios ...	5.040	360	5.400	10. Aprendiz de primer año	93	6	99
Grupo 2.º — Personal administrativo				11. Aprendiz de segundo año	111	7	118
1. Jefe de sección	6.588	412	7.000	12. Aprendiz de tercer año	121	8	129
2. Jefe de negociado	6.120	380	6.500	13. Aprendiz de cuarto año	126	8	134
3. Oficial de primera	5.421	329	5.750	Grupo 5.º — Personal subalterno			
4. Oficial de segunda	5.040	310	5.350	Mensual			
5. Auxiliar administrativo	4.491	309	4.800	1. Cobrador de facturas	4.491	509	5.000
6. Aspirante de 16 y 17 años	3.441	209	3.650	2. Telefonista	4.419	381	4.800
7. Aspirante de 14 y 15 años	3.321	179	3.500	3. Vigilante	4.275	325	4.600
Grupo 3.º — Personal de movimiento				4. Botones de 14 y 15 años	2.700	100	2.800
1. Encargado general	5.970	1.030	7.000	5. Botones de 16 y 17 años	3.180	120	3.300
2. Jefe de tráfico de primera	5.970	830	6.800	Fórmula para hallar el salario-hora profesional			
3. Jefe de tráfico de segunda	5.499	1.001	6.500	Salario-hora profesional (para salario mensual) =			
4. Jefe de tráfico de tercera	5.190	1.010	6.200	$\frac{12 \times S + A + N + J + SJ}{(365 - (D + F + V)) 8}$			
Diario				Salario-hora profesional (para sueldo mensual) =			
5. Conductor-mecánico gruista ...	170	32	202	$\frac{365 \times S1 + A + N + J + SJ}{(365 - (D + F + V)) 8}$			
6. Conductor gruista	161	24	185	Detalle:			
7. Ayudante de primera gruista ...	146	33	179	12 = Mensualidades abonadas al año.			
8. Ayudante de segunda gruista ...	146	14	160	S = Salario mensual del Convenio.			
9. Mozo especializado gruista ...	144	10	154	A = Importe total antigüedad al año.			
10. Mozo de carga y descarga	136	9	145	N = Importe gratificación Navidad.			
Grupo 4.º — Personal de talleres				J = Importe gratificación 18 de Julio.			
Mensual				SJ = Importe gratificación San José Artesano.			
1. Jefe de talleres	7.191	609	7.800	365 = Días del año.			
2. Encargado o contraamaestre ...	5.790	1.010	6.800	D = Número de domingos del año.			
3. Encargado general	5.580	920	6.500	F = Días festivos no recuperables.			
4. Encargado de almacén	5.190	310	5.500	V = Días laborables de vacaciones al año.			
				8 = Jornada legal de trabajo.			
				S1 = Salario días de Convenio.			

Núm. 5.349

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO

Pan

a) Piezas obligatorias. — Piezas de 800 gramos: flama, 6'80 pesetas pieza; candeal, 7'10 pesetas pieza.

b) Piezas libres. — Flama o miga blanda: piezas de 1.000 gramos en todos formatos, 11'50 pesetas. Piezas de 600 gramos en todos formatos, 7'90 pesetas. Piezas de 400 gramos en barra hasta 40 centímetros y desde 50 centímetros, 6 pesetas. Piezas de 300 gramos en barra hasta 30 centímetros y desde 40 centímetros, 5 pesetas. Piezas de 150 gramos en barra hasta 20 centímetros y desde 30 centímetros, pe-

setas 2'60. Piezas de 100 gramos en panecillos, 1'90 pesetas. Piezas de 80 gramos en panecillos, 1'60 pesetas. Piezas inferiores, a 21 pesetas kilo.

Nota: Todas las piezas, en sus longitudes máximas, tendrán por merma de cocción una diferencia de peso de diez por ciento en menos.

Candeal o de miga dura: Pieza de 500 gramos, 9 pesetas pieza. Pieza de 320 gramos, 6 pesetas. Pieza de 250

gramos, 5 pesetas. Pieza de 120 gramos, 2'50 pesetas.

Nota: Tolerancia en peso para las piezas libres será del 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas.

c) Carteles. — Se colocarán los carteles en lugar bien visible al público.

El de piezas obligatorias indicará, además del peso y precios, la siguiente nota: "Caso de no disponer de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio, en piezas de tamaño inferior".

El de las piezas libres indicará la clase, el peso y precio de venta de cada una de las piezas.

Estos carteles deberán ir sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Café

Tostado (extranjero)

Superior: Dos kilos, 330 pesetas. Un kilo, 165. 500 gramos, 82'50. 250 gramos, 41'50. 100 gramos, 16'50. 50 gramos, 8'50.

Corriente: Dos kilos, 294 pesetas. Un kilo 147. 500 gramos, 73'50. 250 gramos, 37. 100 gramos, 15. 50 gramos, 7'50.

Popular: Dos kilos, 238 pesetas. Un kilo, 119. 500 gramos, 59'50. 250 gramos, 30. 100 gramos, 12. 50 gramos, 6.

Guinea

Duboski: Dos kilos, 252 pesetas. Un kilo, 126. 500 gramos, 63. 250 gramos, 31'50. 100 gramos, 12'60. 50 gramos, 6'30.

Robusta: Dos kilos, 238 pesetas. Un kilo, 119. 500 gramos, 59'50. 250 gramos, 30. 100 gramos, 12. 50 gramos, 6.

Liberia: Dos kilos, 234 pesetas. Un kilo, 117. 500 gramos, 58'50. 250 gramos, 29'50. 100 gramos, 12. 50 gramos, 6.

Torrefacto (extranjero)

Superior: Dos kilos, 306 pesetas. Un kilo, 153. 500 gramos, 76'50. 250 gramos, 38'50. 100 gramos, 15'50. 50 gramos, 8.

Corriente: Dos kilos, 274 pesetas. Un kilo, 137. 500 gramos, 68'50. 250 gramos, 34'50. 100 gramos, 14. 50 gramos, 7.

Popular: Dos kilos, 224 pesetas. Un kilo, 112. 500 gramos, 56. 250 gramos, 28. 100 gramos, 11'50. 50 gramos, 6.

Guinea

Duboski: Dos kilos, 234 pesetas. Un

kilo, 117. 500 gramos, 58'50. 250 gramos, 29'50. 100 gramos, 12. 50 gramos, 6.

Robusta: Dos kilos, 224 pesetas. Un kilo, 112. 500 gramos, 56. 250 gramos, 28. 100 gramos, 11'50. 50 gramos, 6.

Liberia: Dos kilos, 218 pesetas. Un kilo, 109. 500 gramos, 54'50. 250 gramos, 27'50. 100 gramos, 11. 50 gramos, 5'50.

En todos los establecimientos de venta de café al público estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactos de las distintas clases.

Arroz

Arroz blanco de regulación, precio máximo de venta al público:

Clase primera, a granel, 13,20 pesetas kilo.

Clase primera, envasado en origen, 14,30 pesetas kilo.

Clase primera extra, envasado, el kilo 15 pesetas.

Para los matizados se aumentará pesetas 0'10 sobre los precios anteriores.

Los establecimientos detallistas:

1.º Dispondrán, con carácter obligatorio, de uno de estos dos tipos de elaboración, con el correspondiente cartel que lo indique y el precio. Exhibirá muestra si solamente cuenta con arroz de primera.

2.º Si careciesen de arroz de regulación "primera" o "primera extra" vendrán obligados a facilitar a quien lo demande otra clase de la calidad superior a precio de la clase "primera".

Aceites

El precio del aceite de soja es de 28 pesetas litro.

Azúcar

Terciada, 15'80 pesetas kilo.

Blanquilla a granel, 16 pesetas kilo.

Blanquilla envasada en bolsas de medio, uno o dos kilos, 17 pesetas kilo.

Refinada o blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos, 22 pesetas kilo.

Pilé, 16'20 pesetas kilo.

Granulado especial, 16'20 pesetas kilo.

Cortadillo a granel, 18'80 pesetas kilo.

Cortadillo envasado en cajas de un kilo o inferiores, 21'20 pesetas kilo.

Cortadillo estuchado, 22'50 pesetas kilo.

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayorista y detallista.

Los establecimientos detallistas están

obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

En las localidades de esta provincia donde no exista fábrica de azúcar o almacén mayorista, podrá cargarse el costo estricto del transporte desde fábrica o almacén mayorista más próximo, sin exceder de:

Hasta 10 kilómetros de distancia, 0'10 pesetas kilo.

Por cada 10 kilómetros más o fracción, 0'05 pesetas kilo.

Leche higienizada

El precio en despacho es de 11 pesetas litro (botella de vidrio aparte). En bolsas de plástico flexible a 11'10 pesetas litro.

Carne de ternera congelada nacional

Los establecimientos que venden esta clase de carne están obligados a tener un cartel indicativo y otro bien visible con los precios siguientes:

Primera clase, 140 pesetas kilo.

Segunda clase, 90 pesetas kilo.

Tercera clase, 50 pesetas kilo.

Carteles de precios

Todos y cada uno de los establecimientos detallistas tendrán siempre expuestos al público los precios de venta de todos los artículos, en cada uno de ellos y en la forma más clara y visible que sea posible.

Zaragoza, 5 de agosto de 1971. — El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.175

Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción

Devolución de fianza definitiva

Habiéndose iniciado el expediente de devolución de la fianza definitiva que garantiza el cumplimiento del contrato de ejecución de las obras de restauración en el ábside de la iglesia de San Martín, en Uncastillo (Zaragoza), constituida en la Caja General de Depósitos el 7 de octubre de 1968 por el contratista de dichas obras don Manuel Trias Comps, mediante el depósito necesario en metálico número 522.829 de entrada y 288.841 de registro, por un importe de 60.000 pesetas, se hace

ello público, mediante este anuncio, de orden del ilustrísimo señor Director general, a fin de facilitar a los órganos que sean competentes, o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de dicha fianza, en su caso, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Contratos del Estado y disposiciones complementarias.

Madrid, 27 de julio de 1971. — El Jefe de la Sección, R. Gómez Picazo.

Núm. 5.299

Ministerio de la Vivienda

GERENCIA DE URBANIZACION

Resolución 30 de julio de 1971, por la que se somete a información pública la propuesta de modificación del Plan general de ordenación de Zaragoza.

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 39 y 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 se somete a información pública durante un mes la propuesta de modificación del Plan general de ordenación de Zaragoza.

La propuesta de referencia se encuentra expuesta al público en los locales de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Zaragoza (calle Mayor, número 40), durante las horas de oficina.

Lo que se publica de acuerdo con la citada Ley, a los debidos efectos.

Madrid, 30 de julio de 1971. — El Director-Gerente: P. D., Alfonso Terrer de la Riva.

Núm. 5.300

GERENCIA DE URBANIZACION

Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se somete a información pública el Plan parcial de ordenación reformado del polígono Cogullada, de Zaragoza.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley sobre Régimen del

Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 se somete a información pública durante un mes el proyecto de plan parcial de ordenación reformado del polígono Cogullada, sito en el término municipal de Zaragoza.

El proyecto de referencia se encuentra expuesto al público en los locales de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Zaragoza (calle Mayor, 40), durante las horas de oficina.

Lo que se publica de acuerdo con la citada Ley, a los debidos efectos.

Madrid, 28 de julio de 1971. — El Director-Gerente: P. D., Alfonso Terrer de la Riva.

SECCION SEXTA

Núm. 5.476

AGUILON

Con arreglo al Plan de aprovechamientos forestales para el año 1971-72, el pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por este Ayuntamiento y el Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario, que dará fe del acto, se procederá en el salón de sesiones de esta Corporación municipal a la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos siguientes:

Colmenas: A la hora de las diez de su mañana del siguiente día hábil del en que se cumplan también veinte hábiles, contados del siguiente al de la aparición en el "Boletín Oficial" de la provincia, subasta para el asiento de 60 colmenas en el monte "Los Comunes"; tasación, 360 pesetas; "Dehesa Boalar", para 30; tasación, 180 pesetas, y "Valdeherrera", para 100; tasación, 600 pesetas.

Pastos: A las once horas del mismo día, en el monte "Los Comunes", hectáreas 430, para 830 reses lanares; tasación, 22.400 pesetas; a las once treinta horas, subasta de pastos, para 900 reses lanares, en el monte "Dehesa Boalar", con 250 hectáreas; tasación, 24.300 pesetas, y a las doce horas, subasta de pastos, para 300 lanares, con 300 hec-

táreas, en el monte "Valdeherrera"; tipo de tasación, 10.300 pesetas. Tiempo de disfrute, 1 de octubre de 1971 a 31 de marzo de 1972.

Caza: A las doce treinta horas, subasta del aprovechamiento de caza, por cinco años, con arreglo a la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, en los tres montes acotados de caza siguientes:

"Los Comunes" y "Dehesa Boalar", que, por su situación geográfica, forman un coto redondo de 750 hectáreas, y tasación 11.718 pesetas cada anualidad, y a las trece horas, subasta del aprovechamiento de caza, en el monte "Valdeherrera", con 300 hectáreas, y tasación 4.202 pesetas cada anualidad.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en sobre cerrado, todos los días laborables y horas de oficina, hasta las trece horas del día anterior a la subasta, acompañadas del resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional saciones.

Caso de resultar desierta alguna subasta de aprovechamientos se celebrará segunda subasta, en el mismo local y condiciones expresadas en este anuncio, al siguiente día hábil de los ocho que transcurran para la primera.

Aguilón, 7 de agosto de 1971. — El Alcalde.

Núm. 5.471

ILLUECA

Formado y aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta del aprovechamiento forestal del año de 1971-72, de los montes o cuarteles "Navuchos", "Peñarroya", "Umbria", "Gotrera", "Valitre" y "Monroy" y "Barrancos", se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, conforme al artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Illueca, 10 de agosto de 1971. — El Alcalde, (ilegible).

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones